

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que el Auto Interlocutorio No. 224 del 24 de agosto de 2020, por medio del cual se improbió la conciliación extrajudicial, fue notificado en estado No. **46 del 26 de agosto de la presente anualidad**, por lo que el término de ejecutoria transcurrió los días 27, 28 y 31 de agosto de 2020, en este último día la, Procuradora 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura, siendo las 04:58 p.m. remitió al correo electrónico de este despacho recurso de reposición.

Sírvase Proveer.

ZAIR YULISSA CÓRDOBA FIGUEROA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No.0510

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: CARMELA CABEZAS RIVAS
CONVOCADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E
RADICACION: 76-109-33-33-001-2020-00058-00
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

Distrito de Buenaventura, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

La Procuradora 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura, a través de memorial remitido por correo electrónico el día 31 de agosto de 2020, siendo las 4:58 pm, interpuso recurso de reposición contra el auto 224 del 24 de agosto de 2020, por medio del cual se improbió la conciliación extrajudicial de la referencia; providencia notificada en estado No. **46 del 26 de agosto de la presente anualidad**.

II. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra regulado en Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Teniendo en cuenta que contra el auto que imprueba un acuerdo conciliatorio no procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 ibidem, el Despacho acudirá a lo señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, para determinar la procedencia y oportunidad para impetrar el recurso de reposición, por remisión expresa que hace el artículo 306 el CPACA; disposición a su tenor literal reza:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Ahora bien, el artículo 109 del Código General del Proceso, respecto de la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones estipula, entre otras cosas, lo siguiente:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones

(...)

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”

En este punto es importante traer a colación el acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, suscrito por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se adoptaron medidas para el funcionamiento de los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Departamento del Valle del Cauca, a raíz de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional como consecuencia del nuevo coronavirus COVID-19, disponiendo que a partir del 01 de julio de la presente anualidad el horario de trabajo será de lunes a viernes de 07:00 a.m. a 12:00 m y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00058-00
 Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
 Convocante: CARMEN CABEZAS RIVAS
 Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

Dilucidado lo anterior, el Despacho observa que el Auto Interlocutorio No. 224 del 24 de agosto de 2020, que improbió el acuerdo conciliatorio se notificó en estado No. 46 del 26 de dicho mes y año, por lo que su ejecutoria transcurrió durante los días 27, 28 y hasta las 4:00 pm del día 31 de agosto de 2020, en este último día la representante del Ministerio Público remitió recurso de reposición por correo electrónico impetrado a las 04:58 p.m., es decir posterior al cierre del despacho del día en que se venció el término para ello, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso se entiende incoado el 01 de septiembre de los corrientes cuando el término para recurrir la providencia en cuestión ya había fenecido y por lo tanto se encontraba en firme.

Por lo anterior, el Despacho rechazará por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la Procuradora 219Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura, contra del Auto Interlocutorio N° 226 del 24 de agosto de 2020.

En virtud de lo que antecede,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la Procuradora 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura, contra del Auto Interlocutorio N° 224 del 24 de agosto de 2020.

SEGUNDO: En firme esta providencia, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la parte resolutive del Auto Interlocutorio N° 224 del 24 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SARA HELEN PALACIOS

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00058-00
Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: CARMEN CABEZAS RIVAS
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

JUEZ

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4702df14155c15b19488fef10bacb98fe76a0f0e81c2516eb1f7c8db96d6051a

Documento generado en 11/09/2020 09:38:40 a.m.

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00058-00
Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: CARMEN CABEZAS RIVAS
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que el Auto Interlocutorio No. 226 del 24 de agosto de 2020, por medio del cual se improbió la conciliación extrajudicial, fue notificado en estado No. **46 del 26 de agosto de la presente anualidad**, por lo que el término de ejecutoria transcurrió los días 27, 28 y 31 de agosto de 2020, en este último día la, Procuradora 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura, siendo las 04:41 p.m. remitió al correo electrónico de este despacho recurso de reposición.

Sírvase Proveer.

ZAIR YULISSA CÓRDOBA FIGUEROA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No.0504

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: INGRID DÍAZ VALENCIA
CONVOCADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E
RADICACION: 76-109-33-33-001-2020-00052-00
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

Distrito de Buenaventura, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

La Procuradora 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura, a través de memorial remitido por correo electrónico el día 31 de agosto de 2020, siendo las 4:41 pm, interpuso recurso de reposición contra el auto 226 del 24 de agosto de 2020, por medio del cual se improbió la conciliación extrajudicial de la referencia; providencia notificada en estado No. **46 del 26 de agosto de la presente anualidad**.

II. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra regulado en Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Teniendo en cuenta que contra el auto que imprueba un acuerdo conciliatorio no procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 ibidem, el Despacho acudirá a lo señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, para determinar la procedencia y oportunidad para impetrar el recurso de reposición, por remisión expresa que hace el artículo 306 el CPACA; disposición a su tenor literal reza:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Ahora bien, el artículo 109 del Código General del Proceso, respecto de la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones estipula, entre otras cosas, lo siguiente:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones

(...)

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”

En este punto es importante traer a colación el acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020, suscrito por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, por medio del cual se adoptaron medidas para el funcionamiento de los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Departamento del Valle del Cauca, a raíz de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional como consecuencia del nuevo coronavirus COVID-19, disponiendo que a partir del 01 de julio de la presente anualidad el horario de trabajo será de lunes a viernes de 07:00 a.m. a 12:00 m y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00052-00
 Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
 Convocante: INGRID DÍAZ VALENCIA
 Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

Dilucidado lo anterior, el Despacho observa que el Auto Interlocutorio No. 226 del 24 de agosto de 2020, que improbió el acuerdo conciliatorio se notificó en estado No. 46 del día 26 de dicho mes y año, por lo que su ejecutoria transcurrió durante los días 27, 28 y hasta las 4:00 pm del día 31 de agosto de 2020, en este último día la representante del Ministerio Público remitió recurso de reposición por correo electrónico impetrado a las 04:41 p.m., es decir posterior al cierre del despacho del día en que se venció el término para ello, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso se entiende incoado el 01 de septiembre de los corrientes, cuando el término para recurrir la providencia en cuestión ya había fenecido y por lo tanto se encontraba en firme.

Por lo anterior, el Despacho rechazará por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la Procuradora 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura, contra del Auto Interlocutorio N° 226 del 24 de agosto de 2020.

En virtud de lo que antecede,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la Procuradora 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura, contra del Auto Interlocutorio N° 226 del 24 de agosto de 2020.

SEGUNDO: En firme esta providencia, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la parte resolutive del Auto Interlocutorio N° 226 del 24 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SARA HELEN PALACIOS

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00052-00
Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: INGRID DÍAZ VALENCIA
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

JUEZ

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5855342dafd91452cc663cb3f89c2a27ae19877f45e03aa193de34ae52530216

Documento generado en 11/09/2020 09:37:26 a.m.

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00052-00
Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: INGRID DÍAZ VALENCIA
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Ejecutivo con radicado No. **76-109-33-33-001-2020-00001-00**, recibido por reparto el día 13 de enero de 2020. El proceso consta de 1 cuaderno con 14 folios, 1 CD y 1 traslados. Sírvasse Proveer.

Zair Yulissa Córdoba Figueroa
Secretaria

Buenaventura, 20 de agosto de 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 205

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00001-00
EJECUTANTE: ELIZABETH GRUESO CASTRO
EJECUTADO: TERMINAL DE TRANSPORTE DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ha pasado a Despacho la presente demanda ejecutiva formulada a través de apoderado judicial, por la señora ELIZABETH GRUESO CASTRO, encaminada a obtener mandamiento de pago contra el TERMINAL DE TRANSPORTE DE BUENAVENTURA, con fundamento en la Resolución N° 046 del 22 de abril de 2019, mediante la cual se “ORDENA LIQUIDAR Y PAGAR LAS PRESTACIONES SOCIALES DEFINITIVAS A LA DRA. ELIZABETH GRUESO CASTRO” pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$ 45'778.833,00,00 por concepto de capital, reconocido a través de la Resolución N° 046 del 22 de abril de 2019.
- Por los intereses legales contenidos en el artículo 1617 del Código Civil desde que se hizo exigible la Resolución N° 046 del 22 de abril de 2019.

- Por los intereses corrientes y moratorios a la suma debida, sobre capital indexado desde el día 22 de abril de 2019 hasta la fecha en que se verifique el pago real y efectivo de la misma.
- Por los valores correspondientes a daño emergente y lucro cesante que se han causado desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que verifique su pago real y efectivo.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes **H E C H O S**:

1.- Que laboró en el Terminal de Transporte de Buenaventura desde el 1 de enero de 2016 hasta el 30 de marzo de 2019, en calidad de Gerente de dicha dependencia, siendo designada mediante el Decreto 01 de enero 1 de 2016 y con Acta de Posesión N° 016 de igual fecha.

2.- Que la entidad ejecutada mediante Resolución N° 046 del 22 de abril de 2019, ordenó liquidarle y pagarle las prestaciones sociales definitivas, por valor de \$45'778.833, oo.

3.- Que la entidad ejecutada se encuentra en mora de realizar el pago de los dineros citados.

Para resolver se,

CONSIDERA:

DEL TÍTULO EJECUTIVO BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÓN.

El artículo 297 del CPACA, señala los documentos que constituyen título ejecutivo:

“ ...

4.Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

...”

El Código General del Proceso en su artículo 422 establece que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...*”, dentro de los requisitos formales que deben concurrir, se tiene, que el documento que se acompañe como recaudo ejecutivo constituya plena prueba en contra del deudor, lo que refiere a su autenticidad. Exigencia que se justifica en la finalidad que persigue

este proceso, de la satisfacción de las obligaciones insatisfechas contenidas en el documento y no su declaratoria, por ende aquel debe dar plena fe de su existencia.

Entonces bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros “**buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.**”, y los segundos, “*buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.*” Negrillas del Despacho.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, el crédito del ejecutante y, la deuda del ejecutado.

En el asunto de la referencia, la parte ejecutante funda su actuación en los siguientes documentos:

- Copia autentica del Decreto N° 001 de enero 1 de 2016 mediante el cual se proveen unos empleos de libre nombramiento y remoción por parte del Alcalde Distrital, documento que se presenta incompleto en un solo folio y en el que no aparece la designación de la señora ELIZABETH GRUESO CASTRO, tal como se constata a folios 8 del dossier.
- Copia autentica del Acta de posesión en el cargo de Gerente del Terminal de Transporte código 039.
- Copia autentica del oficio de fecha 11 de junio de 2019 por medio del cual le envían el acto administrativo que contiene la Resolución 046 de 22 de abril de 2019.
- Copia simple de la Resolución 046 de 22 de abril de 2019 mediante la cual la Gerencia del Terminal de Transporte de Buenaventura ordena liquidar y pagar las prestaciones sociales definitivas a la señora ELIZABETH GRUESO CASTRO; las cuales ascienden a la suma de \$ 45'778.833, oo (fls. 11 y 12). Sin constancia de Notificación y ejecutoria.

¹ Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

- .Copia simple de la liquidación definitiva de prestaciones sociales correspondiente a la señora ELIZABETH GRUESO CASTRO por un tiempo de servicio de 3 años y 3 meses, con fecha de ingreso 1 de enero de 2016 y fecha de retiro 30 de marzo de 2019 (fls. 13).

Al revisar estos documentos se tiene que no cumplen todas las exigencias que quedaron apuntadas en el capítulo anterior, no se allegó copia auténtica de la resolución que se quiere ejecutar, y además está ausente la constancia de su ejecutoria, por lo que no pueden sustentar la ejecución que se demanda, al carecer de uno de los requisitos de forma que la ley precisa.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del TERMINAL DE TRANSPORTE DE BUENAVENTURA, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **EDWARD RIVAS ASPRILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'496.113 de Buenaventura (V) y Tarjeta Profesional No. 96.253 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folios 5 y 6 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS.
JUEZ**

zyc

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 4557e8cb9f15f845f5ac8903d3e39f3aa28b112e87c92acf22020b35b8b3c8bd
Documento generado en 09/09/2020 09:37:08 p.m.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.449**

RADICACION: 76-109-33-31-002-2015-00262-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

De la revisión del expediente se advierte que mediante auto interlocutorio 335 de 21 de agosto de 2018, se negó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no cuenta con la facultad para “recibir” y porque no se aportó la documentación donde conste el pago correspondiente a las costas del proceso a las que fue condenada la parte ejecutada en sentencia 139 de 29 de noviembre de 2016. Adicionalmente se requirió a las partes para que en virtud de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, presentaran la liquidación del crédito.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dispondrá requerir al apoderado de la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal correspondiente en este medio de control.

Por último, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se advertirá a los sujetos procesales del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho a través del correo j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal correspondiente en este medio de control, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho a través del correo j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

ZYC

2

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e701c43cb665fd59d2785a33f482295746c1ecaa6d0ed58341d5132e61ccdd6b**
Documento generado en 09/09/2020 09:18:37 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 251

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00221-00
EJECUTANTE: ISMAEL CORTÉS CORTÉS
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

El Despacho deberá decidir si en el presente asunto es dable reprograma la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P, toda vez que mediante auto de sustanciación No. 081 del 7 de febrero de 2020 (fl 201 del c-1), se fijó fecha para llevar a cabo dicha diligencia para el día 26 de marzo de 2020, la cual no se celebró debido al estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia COVID-19 y los distintos Acuerdos expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, que suspendieron los términos judiciales en esta clase procesos desde el 16 de marzo de la cursante anualidad hasta el 30 de junio de la misma.

II. CONSIDERACIONES:

El Presidente de la República de Colombia expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y*

*flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*¹, en el cual se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que no excluyen de su aplicación a los procesos ejecutivos que deben surtir la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, en cumplimiento del objetivo principal de la norma referida el Despacho observará si en el presente asunto es dable proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial², pero previo a ello se deberá verificar si hay pruebas que practicar, en caso negativo resolver las excepciones previas, según lo señalado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso³ y seguidamente correr traslado para alegar de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo los citados parámetros esta instancia precisa lo siguiente:

a. Pruebas que se deben practicar en el presente asunto: En el asunto de marras no hay solicitud de pruebas de la parte ejecutante y ni de la entidad ejecutada, por lo tanto no hay pruebas que practicar.

¹ Medidas adoptadas a través de este Decreto son tanto para los procesos en curso, como los que se inicien luego de su expedición, de conformidad con la parte motiva de dicha disposición (página No. 12).

² **Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

³ "Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

b. Excepciones previas: El apoderado de la parte ejecutada, propuso las excepciones que denominó: “*FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA*”, “*PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD*” e “*INEXISTENCIA DEL DERECHO A INTERESES MORATORIOS*”.

El artículo 100 del Código General del Proceso enlista las excepciones previas que pueden proponer los demandados en el siguiente tenor:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

En cuanto a las excepciones que proceden cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una sentencia, el artículo 442 ibidem, señala:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)”

De igual manera, dispone el numeral tercero de la citada norma que *“los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*.

De los artículos transcritos es fácil colegir lo siguiente:

1. Que las excepciones propuestas por la parte ejecutada no se encuentran enlistada dentro de las contempladas en el artículo 100 del C.G.P que son las que se resuelven antes de la audiencia inicial cuando no se requieran pruebas (art. 101 ibidem) y que los hechos que configuran excepciones previas contra el mandamiento de pago se deben alegar a través de la interposición del recurso de reposición, lo cual no aconteció en el caso de marras.
2. Que de las excepciones propuestas por la parte ejecutada solo la prescripción está contemplada en el artículo 442 ibidem, por lo que tratándose de una excepción de fondo ésta se deberá decidir en su momento procesal correspondiente que es la sentencia.

Así las cosas, el Despacho resolverá rechazar las excepciones propuestas por la parte ejecutada denominadas: *“FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA”* e *“INEXISTENCIA DEL DERECHO A INTERESES MORATORIOS”* y se dejará sentado que frente a la excepción de prescripción será resuelta en la sentencia.

c. Alegatos de conclusión: En el sub – juicio se dan los parámetros para proferir la sentencia anticipada de que trata el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por lo que previo a ello se ordenará correr traslado para alegar de conclusión por escrito por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

Por último, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se advertirá a los sujetos procesales del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho a través del correo j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones propuestas por la parte ejecutada denominadas: “*FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA*” e “*INEXISTENCIA DEL DERECHO A INTERESES MORATORIOS*”, de conformidad con la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En cuanto a la excepción de prescripción propuesta por la parte ejecutada conforme a lo considerado será resuelta en la sentencia.

TERCERO: CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho a través del correo j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

Zyc

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a7d4d8938d498b2c8175e379d5522bec1702c361d41ccdd8d2f58b373f6a43**

Documento generado en 09/09/2020 09:03:52 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 511

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2019-00100-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARLENY RENTERIA MOSQUERA
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA- SOCIEDAD DE
ACTIVOS ESPECIALES (antes GRAN MUELLE S.A.),
en calidad de administrador del FONDO DE
REHABILITACIÓN, INVERSION SOCIAL Y LUCHA
CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO y DISTRITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, la parte ejecutada dentro del término legal correspondiente propuso excepciones, mediante escrito que reposa a folios **159** y ss del cuaderno principal, las que denominó “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, “*INEXACTITUD EN LA SUMA ADEUDADA POR LA ENTIDAD*” y “*LA OBLIGATORIEDAD DEL CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN JUDICIAL*”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto Del Circuito Judicial De Buenaventura.

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado al ejecutante por el término de 10 días de las excepciones propuestas por la Parte ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, norma aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, **ORDENAR** que todo memorial o prueba que se pretenda incoar en este medio de control se remita al correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia dirigida a los demás sujetos procesales, tal como lo prevé el artículo 103 del CGP, en concordancia con los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

732fc34e1f451fbcfaa9e96b7e905698d70e137fa8ff8dd354e81f0c099eac62

Documento generado en 08/09/2020 03:26:31 p.m.